Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece don Gerardo Lisandro Neira Carrasco, abogado, en representación de CONSTANZA BEATRIZ DEL PILAR ARANIS JIMÉNEZ, médico veterinario, rut: 18.404.681-4 y de la empresa CONSTANZA ARANIS JIMÉNEZ, MEDICINA VETERINARIA E.I.R.L., rut. 76.914.857-4, con domicilio, para estos efectos, en calle Ongolmo N°551, departamento 1804 de la ciudad de Concepción y deduce recurso de protección en contra de María Ignacia Vega Román, rut. 18.490.549-3, domiciliada en O'Higgins N°1220; de Carlos Andrés Yáñez Vega, rut. 18.348.221-1, domicilio Pasaje 2 N°331, Población Nuevo Amanecer, de la ciudad de Yumbel, administrador o representante de la Página Facebook, NOTICIAL OFFICIAL DE YUMBEL; y Angie Elizabeth Jara Segura, rut:19.292.612-2, domiciliada en calle 12 de Septiembre N°1068, Población Héctor Dávila, ciudad de Yumbel.

Señala el abogado de la recurrente que:

El día 14 de Mayo de 2019 a las 23:16 hrs., la recurrida MARIA IGNACIA VEGA ROMAN publicó en la página de Facebook "AMOR CALLEJERO Yumbel OFICIAL " una "funa" en contra de sus representadas expresando que " Contamos esta historia porque no queremos que por falta de profesionalismo mueran más perritos. Dicha publicación visualizar el se puede en link https://www.facebook.com/groups/322272374780071/permalink/881200 <u>098887293?sfn=mno</u>. Similar publicación realizó el mismo 14 de mayo de 2019 a las 23:43, en la página de Facebook "Noticias Oficial de Yumbel". publicación visualizar el Esta se puede en Link: https://www.facebook.con/2534094860148455/posts/28392746129 <u>63810/</u>.

Expresa que en ambas publicaciones la recurrida y terceras



personas, realizan comentarios injuriosos y ofensivos en contra de sus representados, "denostándola (sic) en forma personal y profesional como médico veterinario, y en forma empresarial a su clínica que se encuentra ubicada en la ciudad de Yumbel."

Indica que esto fue permitido por los recurridos CARLOS ANDRES YAÑEZ VEGA, como Administrador o Representante de la Página Facebook: NOTICIAS OFFICIAL DE YUMBERL, y doña ANGIE ELIZABETH JARA SEGURA como Administradora o Representante de la Pagina Facebook: AMOR CALLEJERO YUMBEL OFICIAL, ya que ellos facilitan sus páginas web para que se lleve a cabo la "funa".

Todo lo anterior se originó, según su relato, porque la recurrida MARIA IGNACIA VEGA ROMAN, acudió a la consulta de sus representados el día <u>03 de mayo de 2019,</u> con un paciente canino, de raza mestizo, de 1 año y 7 meses de edad, de nombre: Guatona.

La Anamnesis según consta en ficha medica respectiva indica: "paciente <u>sin vacunas previas</u> que hace un mes comenzó a dejar comer. Lo asocian a que un chiguagua que entraba a la casa muy flaco y después se supo tenía distemper. Luego de un tiempo no lo vieron más (creen que murió). Hace una semana y media ya notaron que había bajado mucho de peso y se le notaban las costillas. La llevaron a otra consulta veterinaria y le pusieron suero y le inyectaron algo que pensaron para la "guatita" y se fue para la casa. Ese día comió y al día siguiente amaneció igual de mal nuevamente. Le han dado heprotec, apetipet, vitamina E (ya que tenía una espinillita (impétigo)), inmunopet, y desde que le hicieron el examen de distemper y salió positivo agregaron amoxicilina ac. Clavulánico de 500 mg (1/2 comp. Cada 12 horas) y una solución oftálmologica que no recuerdan el nombre. No han visto mejoría, sigue bajando de peso, no ha defecado y sigue sin querer comer y por eso lo traen a consulta".

La Dra. CONSTANZA ARANIS JIMENEZ realizó la



correspondiente inspección, encontrando los siguientes hallazgos: "disnea respiratoria, secreción nasal, mucosas muy pálidas, un poco frías, peso 15 Kg, TRC: menor a 2 seg, PEC: mayor a 3 seg, Enoftalmia, T° inicial 36 .9, se conecta a monitor multipárametro y arrojó una PAM: 110, FC: 148, FR: 48, CC: 3/9, Conciencia: obnubilada. % DH: 10%".

Ante lo anterior, según el abogado recurrente, la Doctora ARANIS JIMENEZ, prescribe el correspondiente tratamiento, y se informa el pronóstico a la propietaria: "se le indica que el pronóstico es reservado ya que el virus del distemper es altamente mortal, que se puede intentar salvar, pero que JAMÁS se puede asegurar la mejoría, sobre todo si el virus llega al sistema nervioso ya que ese caso no hay nada que se pueda hacer. También se les comenta que el distemper no tiene cura ni tratamiento establecido y que solo es paleativo y que aun así no se puede asegurar su éxito".

En este número de su escrito, el abogado de los recurrentes expresa: "Continuando con el relato de los hechos, desde el día 13 de Mayo de 2019, la propietaria del canino y recurrida MARIA IGNACIA VEGA ROMAN no volvió a la consulta y en la noche del Lunes 13 de m de 2019 comienza con su hostigamiento por redes sociales, en donde repetidamente realizó publicaciones denostando a mis representadas, lo que en redes sociales se conoce como "funa".

En los números 18 y 19 del recurso, se hacen por el abogado de las recurrentes calificaciones de las publicaciones.

En este número el abogado de las recurrentes dice: "Pero no sólo han realizado dichas expresiones, sino que además ha profundizado en las mismas solicitando su difusión en internet, incitando al odio y represalias en contra de mis representadas, lo cual ha sido permitido por los recurridos administradores de las páginas señaladas, ya que han facilitado sus páginas de Facebook para que se realice esta "funa".

Las recurrentes estiman conculcadas las garantías constitucionales



referidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República números 1, 4, 21, 24 y 26 y piden tener por interpuesto el recurso de protección en contra de los recurridos y en definitiva se dispongan medidas inmediatas para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección de las garantías conculcadas, entre ellas: a) Ordenar a los recurridos la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de las recurrentes, en las páginas web que se han indicado, lo que señalan está afectando su honra y el prestigio personal y profesional; b) Ordenar a los recurridos que se abstengan en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de este tipo por cualquier vía; c) Otras medidas que esta I. Corte considere pertinentes ; d) Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

A fojas 11, con fecha 24 de mayo de 2019 este I. Tribunal tiene por interpuesto el recurso y ordena que los recurridos María Ignacia Vega Román, Carlos Yáñez Vega y Angie Jara Segura informen pormenorizadamente, debiendo evacuarlo y adjuntar todos antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dichos informes y de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N°15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. En esta misma resolución, se dio lugar a la orden de no innovar solicitada, solo en cuanto se deben eliminar las publicaciones de Facebook ya realizadas.

Con fecha 7 de Junio de 2019, folio 80999, el abogado don Mario Adolfo Ríos Ramírez en representación de la recurrida MARÍA IGNACIA VEGA ROMÁN procedió a informar de acuerdo a lo ordenado.

Sostiene el abogado de la recurrida que el recurso adolece de falta de oportunidad toda vez que las publicaciones que la recurrente (sic)



estima lesionan su honor, se eliminaron incluso antes de ser notificada del presente recurso de protección, pues el 29 de mayo de 2019, fecha de la notificación, ya no estaban en las páginas donde fueron publicadas, habiéndose eliminado motu proprio por los administradores de dichas páginas, no por la interposición de este recurso ni por la orden de no innovar, de manera que no hay medida que esta I. Corte pueda adoptar con la finalidad de restablecer el imperio del derecho.

También la recurrida, por medio de su abogado, se refiere al fondo del asunto para lo cual transcribe textualmente, para su debida ponderación, la publicación completa por ella efectuada. Sostiene que la recurrente "solo menciona genéricamente que hicieron comentarios injuriosos y ofensivos sin limitar (sic) cuales." Expresa, también, que "en todo el recurso existe una falta de especificación de la recurrente en orden a calificar jurídicamente el acto como arbitrario o ilegal o ambos juntos y señalar como es que este acto causa la privación, perturbación o amenaza de las garantías denunciadas, cuestión mínima para poder ejercer informa (sic) adecuadamente a esta Ilustrísima Corte y para que el recurso prospere en definitiva."

Señala la recurrida, que "del tenor dela publicación , no se aprecia dónde está la arbitrariedad o la ilegalidad, ya que la recurrida Vega Román, haciendo uso de su derecho constitucional a expresar sin censura previa y por cualquier medio procedió a contar su historia, a narrar su dolor, la situación que estaba viviendo."

Indica, entre otras cosas, que "apoya sus dichos en hechos comprobables dando a conocer su malestar por cuanto al parecer no se le dio adecuada solución al problema médico de su mascota."

Expresa, también el abogado de esta recurrida que "la publicación de su representada en caso alguno corresponde a lo que la recurrente llama "funa" no se llama a atacar a nadie, no se intenta suscitar adhesiones en contra de la recurrente, ni tampoco corresponde a un acto de autotutela,



desde que no busca un resultado contra la recurrente ni llama a obtenerlo mediante esta publicación, es decir no supera los conductos establecidos en busca de justicia por mano propia, además como se dijo, ella contó una historia desde su visión que finalmente será otra la instancia para determinar si tiene o no plausibilidad el relato, pero esta (sic) acción eminentemente cautelar de derechos prexistentes (sic) e indudables y en la especie no es indudable si hubo o no errores de procedimiento, mucho menos si los dichos son o no injuriosos, por lo mismo el artículo 19 N°12 al garantizar la libertad de opinión deja salvaguardada la responsabilidad del emisor.

Hace más adelante un análisis el abogado recurrente de las garantías que se estiman conculcadas, sosteniendo que con las publicaciones elas no han sido vulneradas y en cuanto a la del N°26 del art. 19, pide su rechazo por cuanto no se encuentra tutelada bajo la acción constitucional de protección.

Finalmente pide tener por evacuado el informe y solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto en contra de su representada.

Con fecha 14 de Junio de 2019, esta I. Corte, tuvo por evacuado el informe por la recurrida María Ignacia Vega Román. Al primer otrosí tuvo por acompañados los documentos y tuvo presente el patrocinio y poder.

Después de haberse notificado a los recurridos Carlos Andrés Yáñez Vega y Angie Elizabeth Jara Segura sin que estos informaran dentro del plazo fijado, con fecha 3 de Septiembre de 2019, esta I. Corte resolvió prescindir de los informes de dichos recurridos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza



autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

- 2.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías—preexistentes-protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.
- 3.- Que con el mérito de lo expresado por la recurrida que en su informe y lo expresado en estrados por el abogado de las recurrentes don Gerardo Neira Carrasco, en cuanto a que las publicaciones que motivan el recurso ya fueron eliminadas de las redes sociales, por lo que no existe ya acto arbitrario o ilegal que motive medidas a tomar por esta I. Corte, por lo que este recurso no puede prosperar por falta de oportunidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Gerardo Neira Carrasco por doña Constanza Beatriz Aranís Jiménez y por Constanza Aranís Jiménez Medicina Veterinaria E.I.R.L. en contra de María Vega Román Rolando Terán García, Carlos Yáñez Vega y Angie Jara Segura

Registrese, notifiquese y archivese, en su oportunidad.



Redacción del abogado integrante señor Luis Ubilla Grandi.

No firma el ministro don Hadolff Ascencio Molina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

Rol 10.397-2019 Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Luis Eugenio Ubilla G. Concepcion, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl